

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, DEL LUNES 27 DE JUNIO DE 1994

Se inició la sesión a las 13:30 horas, con la asistencia del Presidente don José Joaquín Brunner Ried, del Vicepresidente don Juan de Dios Vial Larraín, de los Consejeros señores Jorge Ibáñez, Juan Bustos, Silvio Caiozzi, Guillermo Blanco, Ernesto Livacic, Pablo Sáenz de Santa María, Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, y Silvia Pellegrini, y del Secretario General Mario Mauricio Morales Díaz.

1. Se aprobó el acta de la sesión ordinaria del 20 de junio de 1994.

2. DESIGNACION DE SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 3º y 5º N°1 de la Ley 18.838, y

CONSIDERANDO: La renuncia voluntaria presentada en la sesión del 20 de junio de 1994, por el señor Mario Mauricio Morales Diaz al cargo de Secretario General a contar del 30 de junio de 1994, renuncia que fue aceptada por la unanimidad de los consejeros en esa misma sesión.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes acordó designar como Secretario General del Consejo Nacional de Televisión a don Hernán Pozo Medina, quien asumirá sus funciones a partir del 1º de julio de 1994.

3. APROBACION DE NORMAS DEL ARTICULO 19º DE LEY 19.284.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19º y 1º transitorio de la Ley 19.284, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1994, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, aprobó las siguientes normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva:



ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACION CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República, en los artículos 1º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y en los artículos 19º y 1º transitorio de la Ley 19.284, el Consejo Nacional de Televisión acuerda dictar las siguientes normas referentes a la puesta en aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva:

Artículo 1º. Cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva que transmita informativos de producción nacional deberá establecer mecanismos de comunicación audiovisual en a lo menos uno de sus programas informativos diarios para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 2º. Los mecanismos que se empleen serán los corrientemente utilizados para la adecuada recepción de la información por parte de la población con discapacidad auditiva.

Artículo 3º. Los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y los servicios de recepción limitada cuando corresponda, deberán, dentro del plazo de 30 días de la publicación de esta normativa, comunicar al Consejo Nacional de Televisión las medidas concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º.

Artículo 4º. Los servicios de radiodifusión televisiva deberán iniciar las referidas transmisiones en el plazo de 90 días contados desde la publicación de estas normas.

La obligación impuesta en el artículo 1º se entenderá cumplida cuando cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva transmita por lo menos un resumen diario de sus principales noticias para la población auditivamente discapacitada.

Artículo 5º. En caso de que por razones técnicas fundadas un servicio de radiodifusión televisiva no estuviere en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el tiempo señalado, deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión un plazo adicional. El Consejo, habiendo evaluado las razones expuestas, podrá conceder dicha prórroga por una sola vez y hasta por 180 días.



Artículo 6º. Las infracciones a las presentes normas serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones procesales y sustantivas contenidas en el Título V de la ley 18.838.

Artículo 7º. Estas normas comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

4. RESOLUCION QUE PONE TERMINO A PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 34º DE LA LEY 18.838 A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 12º letras i) y l), 33º y 34º de la Ley 18.838, y en los artículos 1º y 2º letra a) de la Resolución CNTV N°54 de 1993, publicada en el Diario Oficial del 20 de Agosto de 1993,

2. La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 16 de mayo de 1994 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por haber exhibido la película "BELLEZA FATAL", el día 12 de abril de 1994, entre las 22:03 y las 23:58 horas,

3. La notificación de dicha formulación de cargos de acuerdo a la ley, y,

4. El escrito de descargos presentado por los señores Alfredo Escobar Cousiño y José Horacio Díaz del Río, Director Ejecutivo y Gerente General de Red Televisiva Megavisión S. A. con fecha 16 de junio de 1994, en el cual la concesionaria alegó lo siguiente:

a) El film fue exhibido en un horario en que está permitida la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, señalando que "si bien tiene algunas escenas violentas, no es violenta al punto de establecer que no es apta para adultos";

b) El canal previno al público de que se iniciaba la exhibición de una película no adecuada para menores, señalizándola con la correspondiente letra R;

c) Si bien la película contiene algunas escenas de violencia, éstas corresponden al desarrollo natural de la trama, por tanto no pueden ser calificadas de excesivas o desmesuradas, ya que se enmarcan en el género de este tipo de películas, que es el de las películas de acción;



- 4 -

d) La trama de la película es la lucha de un detective contra la drogadicción, lo que no constituye algo reprobable desde el punto de vista de la normativa vigente;

e) Que son múltiples las películas exhibidas por la televisión chilena que contienen niveles de violencia análogos o incluso superiores a los contenidos en la versión de "Belleza Fatal" transmitida por nuestro canal, las cuales no han sido sancionadas por este Consejo;

f) Nuestro canal exhibió esta misma película el 21 de julio de 1993 sin haber recibido comentario o formulación de cargo por parte del Consejo Nacional de Televisión, con lo cual le dio a la concesionaria una señal en el sentido que dicha película se encontraba ajustada a los márgenes permisibles de violencia; y

g) Red Televisiva Megavisión S. A. realiza y continuará realizando esfuerzos para transmitir una programación enmarcada en la normativa que regula la televisión chilena, a pesar de que su sistema de control pueda adolecer de fallas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que aunque la película se transmitió después de las 22:00 horas, ella tiene escenas calificables como de violencia excesiva, pues se presentan ejercicios de la fuerza de modo desmesurado y con ensañamiento, y que dicha violencia no es aceptable ni antes ni después de las 22:00 horas.

SEGUNDO: Que a pesar de que una película haya sido calificada como para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, una cosa es su exhibición en cines y otra su emisión a través de un canal de televisión, ya que la programación de los servicios de televisión se encuentra afecta a la legislación especial sobre esta materia, la que se encuentra constituida principalmente por la ley 18.838 y por las resoluciones que el Consejo Nacional de Televisión dicte en conformidad a esta ley para asegurar el correcto funcionamiento de dichos servicios. Es cierto que los canales de televisión pueden transmitir después de las 22:00 horas películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, pero estas películas no deben contener escenas calificables como excesivamente violentas.

TERCERO: Que a pesar de que la trama de la película es la lucha de un detective contra la drogadicción, esta actividad en principio buena y lícita puede ser desarrollada a través de medios o procedimientos cuestionables, entre otras razones, por su violencia excesiva o desproporcionada, cuya exhibición puede ser contradictoria con el permanente respeto a la dignidad de las personas.



CUARTO: El hecho que el Consejo Nacional de Televisión no haya formulado cargo cuando la concesionaria realizó una exhibición anterior de la misma película, no inhibe a este Organismo de formular un cargo con motivo de una segunda transmisión del mismo film. Además, hay que tener presente que en un sistema como el vigente, el respeto por el correcto funcionamiento de su programación es ante todo una responsabilidad de cada concesionaria.

QUINTO: El Consejo rechaza la imputación de la concesionaria de que se habrían exhibido películas por la televisión con niveles de violencia análogos o superiores a los contenidos en "Belleza fatal", que no habrían sido objeto de sanción. Ello no es efectivo. Cada vez que una emisión ha infringido las normas que regulan los contenidos de las transmisiones televisivas, se ha formulado el cargo y, en los casos procedentes, se ha aplicado la sanción correspondiente.

SEXTO: Que el Consejo reconoce los esfuerzos de la concesionaria por exhibir una programación conforme a la normativa que regula el funcionamiento de la televisión chilena y ha recibido garantías y seguridades suficientes de que la concesionaria se atenderá a dicha normativa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, en mérito a los esfuerzos de la concesionaria por ajustarse al correcto funcionamiento en su programación, acuerda absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. en el proceso iniciado mediante la formulación de cargo acordada en sesión del 16 de mayo de 1994, por haber exhibido la película "BELLEZA FATAL" el día 12 de abril de 1994, entre las 22:03 y las 23:58 horas. Por esta resolución se pone término al citado procedimiento.

5. RECONSIDERACION DE SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZOS PARA INICIO DE SERVICIOS EN LAS CIUDADES DE VALPARAISO, SANTIAGO Y CONCEPCION DE COMUNICACIONES HUSARES S. A.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra e) de la Ley 18.838, y
2. La solicitud presentada por la concesionaria Comunicaciones Húsares S. A. con fecha 16 de junio de 1994,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó requerir a la concesionaria Comunicaciones Húsares S. A. para que en el plazo de sesenta días, contados desde la notificación de la presente resolución, informe sobre el plazo y la modalidad que utilizará para la instalación de las antenas y equipos necesarios para iniciar los servicios de sus concesiones. Aprobada dicha información por el Consejo, la concesionaria tendrá un plazo adicional de 90 días, contados desde la notificación de la resolución respectiva, para iniciar los servicios de sus concesiones.

6. RECONSIDERACION DE RESOLUCION ADOPTADA EN SESION DEL 28 DE ABRIL DE 1994, PRESENTADA POR AUDIOVISION S. A.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra e) de la Ley 18.838,
2. El acuerdo adoptado en sesión del 28 de abril de 1994, mediante el cual se acordó caducar la concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF para la ciudad de Santiago otorgada a Audiovisión S. A. mediante Resolución CNTV N°15 del 31 de mayo de 1990, modificada por la Resolución CNTV N°15 del 07 de enero de 1992, por no haber iniciado los servicios en los plazos indicados en las mencionadas resoluciones,
3. El escrito de reconsideración presentando nuevos antecedentes, apoyados por numerosa documentación, que la concesionaria ingresó a este Consejo con fecha 24 de mayo de 1994,
4. El escrito téngase presente, y la documentación con él acompañada, ingresado por la concesionaria al Consejo con fecha 10 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO: Que de los antecedentes y documentación presentada se configura la causal de fuerza mayor a que se refiere la letra a) del N°4 del artículo 33º de la Ley 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, resolvió acoger la reconsideración presentada y dejar sin efecto el acuerdo individualizado en el número 2 de los vistos de esta resolución,



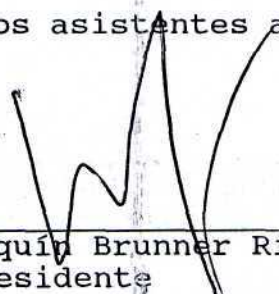
otorgando a la concesionaria Audiovisión S. A. un plazo adicional de nueve meses para iniciar sus servicios, los que se contarán desde la notificación a la concesionaria de la presente resolución.

7. FIJACION DE SESIONES PARA EL MES DE JULIO.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de julio: lunes 11 a las 13:00 horas y lunes 18 a las 13:30 horas.

Terminó la sesión a las 15:15 horas.

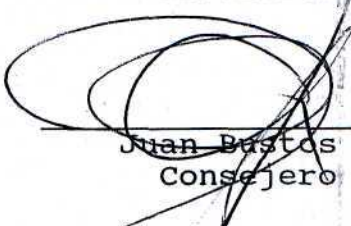
Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 27 de junio de 1994.

X 

José Joaquín Brunner Ried
Presidente

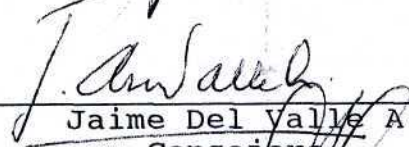


Guillermo Blanco M.
Consejero



Juan Bustos R.
Consejero

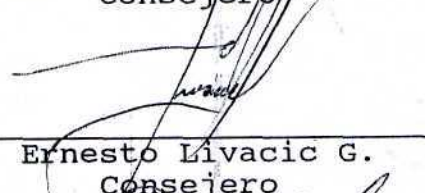
X _____
Silvio Caiozzi G.
Consejero



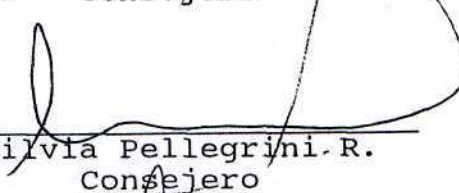
Jaime Del Valle A.
Consejero



Jorge Ibáñez V.
Consejero



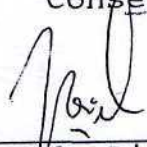
Ernesto Livacic G.
Consejero



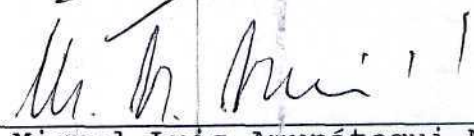
Silvia Pellegrini R.
Consejero

X 

Pablo Saenz De Santa María M.
Consejero



Juan de Dios Vial L.
Consejero



Miguel Luis Amunátegui M.
Consejero



Mario Mauricio Morales D.
Secretario General

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

REF.: Acepta renuncia voluntaria y designa Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

RESOLUCION N° 27

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON**

RECEPCION

SANTIAGO, **01 JUL 1994**

PART. IDICO		
P. T. P. GIS	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
PART. ITABIL		
B. DEP. ENTRAL		
B. DEP. JENTAS		
B. DEP. P. Y RES NAC.		
PART. TITORIA		
EPART. P., U. y T.		
B DEP. JNICIO		

VISTOS: Lo establecido en los artículos 3, 5, 14 bis, letras c) y g) 41 y 42 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131; los artículos 11, 140, 141 y demás pertinentes de la Ley N°18.834; la renuncia escrita presentada a este Servicio, que se adjunta; la aceptación de dicha renuncia en sesión de 20 de Junio de 1994 del Consejo Nacional de Televisión; lo acordado por el Consejo Nacional de Televisión en Sesión de 27 de Junio de 1994; y la Resolución N°55, de 1992, de la Contraloría General de la República.

REFRENDACION

IF. POR \$.....

IPUTAC.

NOT. POR \$.....

IPUTAC.

EDUC. DTO.

--	--	--

RESUELVO:

1. Acéptase la renuncia voluntaria al funcionario don Mario Mauricio Morales Díaz, RUT N°6.534.976-0, abogado, a su cargo de Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, grado 3 de la E.U.S., a contar del día 30 de Junio de 1994.

2. Se deja constancia que a esta fecha el citado funcionario no se encuentra sometido a investigación ni sumario administrativo alguno.

TOMADO RAZON
POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA

[Handwritten mark]

2.=

3. Designase al señor **HERNAN POZO MEDINA**, abogado, RUT N°4.579.072-K, Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, grado 3 de la E.U.S., a contar del 1° de Julio de 1994.

4. Por razones de buen servicio, el profesional en referencia asumirá en la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de la presente Resolución.

5. Déjase establecido que con esta designación don **HERNAN POZO MEDINA** cesa en el cargo de directivo grado 4° de la E.U.S. que sirve en el Consejo Nacional de Televisión.

6. Impútese el gasto que irrogue el presente nombramiento a los ítem respectivos del Subtítulo 21, gastos en personal, del Presupuesto del Consejo Nacional de Televisión.

ANOTESE, TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

**CONSEJO NACIONAL
DE TELEVISION
PRESIDENTE**
JOSE JOAQUIN BRUNNER RIED
Presidente
Consejo Nacional de Televisión